



Radicado: 11001-03-15-000-2021-04962-00  
Demandante: SORAYA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-04962-00  
**Demandante:** SORAYA GUTIÉRREZ ARGÜELLO  
**Demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN  
TERCERA - SUBSECCIÓN "C" Y OTRO

**AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO**

El Despacho decide el impedimento manifestado por la doctora Myriam Stella Gutiérrez Argüello, para conocer de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La señora Soraya Gutiérrez Argüello, presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C" y el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, invocando el amparo del derecho fundamental de petición, que considera vulnerado con ocasión de la falta de respuesta a la solicitud de expedición de copias del proceso de reparación directa radicado N° 11001- 33-36-032-2015-00715-00/01.

La acción de tutela de la referencia fue asignada a este despacho por acta individual de reparto de 30 de julio de 2021, a donde ingresó el 2 de agosto del mismo año.

Mediante escrito de 24 de agosto de 2021<sup>1</sup>, la doctora Myriam Stella Gutiérrez Argüello manifestó estar impedida para conocer de la presente acción, con fundamento en el numeral 1° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, para lo cual señaló:

*"(...) En el proceso de la referencia la actora manifiesta la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, en razón a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C y el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, no le han resuelto una solicitud de expedición de copias auténticas del proceso de reparación directa radicado bajo el Nro. 11001- 33-36-032-2015-00715-00/01.*

*La manifestación se funda en el hecho de que soy pariente, en segundo grado de consanguinidad, de la aquí accionante, esto es, de la señora Soraya*

<sup>1</sup> Índice N° 13 de SAMAI.



*Gutiérrez Argüello, quien tiene interés directo en el resultado de este proceso (...).*

El Despacho procede a decidir el impedimento manifestado.

## CONSIDERACIONES

El artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece que el juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004, art. 56).

El artículo 56 del Código de Procedimiento Penal señala como causales de impedimento, las siguientes:

**“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.** *Son causales de impedimento:*

*“1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal. (...).”*

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad, el despacho encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por la doctora Myriam Stella Gutiérrez Argüello, en tanto que se encuentra acreditado que la señora Soraya Gutiérrez Argüello, pariente suya en segundo grado de consanguinidad, actúa como demandante en la acción de tutela de la referencia y, por lo tanto, tiene interés en la actuación procesal.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140<sup>2</sup> y el inciso 4<sup>o</sup> del artículo 143<sup>3</sup> del Código de General del Proceso, se declarará fundado el impedimento manifestado por la doctora Myriam Stella Gutiérrez Argüello, para conocer de la acción de tutela de la referencia y, en consecuencia, se le separará del conocimiento de esta.

Con fundamento en lo expuesto,

## RESUELVE:

**DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por la doctora Myriam Stella Gutiérrez Argüello, para conocer de la presente acción de tutela. En consecuencia, se le separa del conocimiento de esta.

Notifíquese y cúmplase.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** *Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*  
(...)

<sup>3</sup> *La recusación de un magistrado o conjuce la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.*



---

**Radicado:** 11001-03-15-000-2021-04962-00  
**Demandante:** SORAYA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

(Firmado electrónicamente)  
**STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**  
Consejera